TRELEW, de setiembre del año dos mil diez.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 81, contra la sentencia interlocutoria de fs. 78/79, concedido a fs. 82, es fundado a fs. 83/86vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios, no es contestado.----------
Y CONSIDERANDO: ----------
I.- A fs. 78/79, la jueza de grado resuelve hacer lugar a lo solicitado por el letrado apoderado de los codemandados -Sres. N. H. G. y G. N. R.-, declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa. Impone las costas al actor y regula los honorarios por el proceso principal y el incidente para el Dr. A. S. R. P., letrado patrocinante de los codemandados, en la suma de $ 1.685; y para el Dr. D. R., letrado patrocinante del actor, en la suma de $ 1.124; en ambos casos con más el I.V.A. correspondiente.---------- II.- Al expresar agravios el actor, sostiene que no es la medida cautelar el único acto realizado con aptitud e idoneidad para producir la interrupción del plazo de caducidad. Afirma que ha realizado otros actos interruptivos del plazo de caducidad, que se realizaron de modo concadenado y que llevaban a la ampliación de la litis y tienen directa relación con la marcha del proceso. Refiere que prueba de ello es la simultaneidad entre la fecha que expiden el informe en el Registro Automotor y la presentación del escrito solicitando la ampliación de la demanda. Apunta que la información de dicho organismo le permitió demostrar la correcta legitimación tanto del actor como del demandado en autos. Afirma que dichos informes se encuentran ligados a la causa, y adquirieron el carácter de pieza procesal al ser agregado al expediente y proveído su respectivo agréguese. Añade que resulta evidente que el informe innovaba en relación a lo ya actuado y era pieza fundamental a tener en cuenta al tiempo de dictar sentencia.----------
---------- Refiere que el acto procesal de acompañar los informes del Registro de la Propiedad Automotor, debidamente diligenciados los que fueron agregados al expediente por la jueza, llevan al proceso a otro estadio como se demostró con el pedido de ampliación de la demanda. Cita pronunciamientos de esta Cámara en abono de su postura. Sostiene que no puede presumirse el abandono de la instancia cuando existen actos de las partes, aún de carácter extrajudicial, que guardan relación directa con la litis y que tienden a conservar o modificar el vínculo procesal. Citas fallos que resuelven en el sentido de la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de instancia. Puntualiza que en la sentencia no se niega la existencia de los informes, sino que los reconoce, pero les niega el efecto interruptivo del plazo de caducidad de la instancia que dicha presentación produjo. Señala que toda la actividad tendente al diligenciamiento de un pedido de informe y la espera de su respuesta son un acto único, de modo que deben reconocerse que cada uno de los pasos realizados en forma concatenada provocan la interrupción de la caducidad.----------
---------- Asimismo, agravia al apelante la imposición de

costas y regulación de honorarios profesionales, toda vez que el art. 83 del código de rito al tiempo de referirse al beneficio de litigar sin gastos, establece que hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, los que serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación, y conforme el art. 84 ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos al actor, por lo que debió aplicarse el art. 84 del citado código, en cuanto dispone que el que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Afirma que se puede apreciar que al momento de regular las costas olvida la Sra. Jueza a quo que existe un beneficio de litigar sin gastos dado que si bien las costas pueden serle impuestas, lo es sólo a los fines de que mejore de fortuna. Critica la regulación de honorarios por el incidente de caducidad y por el proceso principal señalando que únicamente la actora presentó un escrito solicitando la caducidad de la instancia sin contestar subsidiariamente demanda, por ello solicita se corrija la imposición de costas conforme a la jurisprudencia y doctrina inoperante.----------

--- III.- **Caducidad de instancia**: En el marco de los agravios formulados por el apelante, corresponde detenerse en el análisis de los actos procesales invocados como interruptivos del plazo de caducidad, esto es los informes de fs. 36/43 y el escrito de ampliación de demanda de fs. 44. El informe de fs. 36/39 del Registro de la Propiedad Automotor correspondiente al vehículo dominio *** xxx, data del 13 de noviembre del 2009 y el escrito de presentación de fecha 25 de noviembre del 2009. Teniendo en cuenta que la última providencia dictada con efecto interruptivo de la caducidad había sido la obrante a fs. 32vta. de fecha 06-08-09, por la cual se dispuso correr traslado de la demanda, a la fecha del informe (13-11-09) y del escrito de ampliación de demanda (25-11-09), había transcurrido el plazo legal de tres meses que permite declarar operada la caducidad de la instancia.----------

--- Por otra parte el informe del Registro de la Propiedad Automotor correspondiente al vehículo dominio *** xxx, (fs. 40/43), data del 30 de septiembre del 2009, pero no fue agregado al expediente sino hasta el 25 de noviembre del 2009.----------

--- Al respecto, se ha admitido que son actos interruptivos del plazo de perención de instancia los escritos por medio de los cuales se integra la demanda, las ampliaciones de demanda o de la prueba ofrecida en el juicio sumario, aunque aún no se hubiera trabado la litis, siempre que se produzcan dentro del plazo de caducidad, de modo que si se presentan con posterioridad a dicho plazo, como aconteció en el supuesto traído a conocimiento de esta Alzada, la purga de la caducidad de la instancia queda en poder del demandado, facultad que fue ejercida en autos sellando la suerte del proceso. En efecto, la ampliación de la demanda, no interrumpe la perención, si el plazo de ésta ya se había operado y la demandada no consintió el procedimiento desde que, una vez notificada, articuló oportunamente la perención (Conf. CNCiv., Sala C, 4/11/64, LL, 118-

884 11.907-S) ----------

--- Asimismo, respecto del informe del Registro de la Propiedad Automotor que data del mes de setiembre del año 2009, es de destacar que no fue requerido por el tribunal, y no provoca ninguna modificación en la situación procesal preexistente, a excepción de cumplir con la omisión incurrida al interponer la demanda en la cual indicó que acompañaba informe histórico y no lo acompañó. La Corte Suprema señaló que si bien la ampliación de la demanda es acto interruptivo del procedimiento, lo es “en tanto importa una modificación de la pretensión originaria” (Fallos 219:516), también el mismo Alto Tribunal declaró, que “los escritos presentados por el actor con posterioridad a su demanda, no notificada, con el propósito de mantener la subsistencia de aquélla, no constituyen nuevas demandas, no dan lugar a nueva instancia ni impiden que se opere la perención por el transcurso del plazo legal.(Conf. Roberto G. Loutayf Ranea – Julio C. Ovejero López “Caducidad de la instancia” Ed- Astrea-2da. Reimpresión, pág. 114 ap. 35 c).----------

--- Por otra parte, los actos interruptivos de la caducidad de la instancia deben realizarse, para provocar ese efecto, en el expediente, de modo que no se reconoce habilidad impulsora del proceso a los actos cumplidos extrajudicialmente, conforme el principio que emana del art. 311 del rito.----------

--- En tal sentido, se ha resuelto que las diligencias extrajudiciales solamente interrumpen la caducidad de la instancia en el supuesto de que se hubiera dejado constancia escrita en los autos antes de cumplido el plazo legal (C.N.Civ., Sala C, 31/7/85, “Mastracchio, Eduardo c.Mousalli, Marcos”, cit por Amadeo, José Luis, en “Compendios de jurisprudencia – caducidad de instancia”, Ed. Lexis Nexis, pág. 88, ap. 885), y, “para considerar el tema de los efectos interruptivos de la perención las actuaciones extrajudiciales cumplidas fuera del expediente, el principio es que recién adquieren el carácter de pieza procesal al ser agregadas, y que la posibilidad de apartarse de la directiva legal que dispone que la actividad impulsora debe ser cumplida por o ante el órgano judicial, habrá de contemplarse con marcado criterio restrictivo y cauteloso, precisamente por las naturales sospechas que engendra la pretensión de hacer valer una supuesta actividad que, aunque eventualmente vinculada a la marcha del proceso, no goza de la certeza o credibilidad que le otorga la intervención del tribunal (Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ra.14-4-86 “Puebla Cannata, Alberto”, autor y obra citada, pág. 89, ap. 898). En conclusión, -en principio- las actuaciones para que interrumpan el plazo de caducidad deben realizarse por o ante el órgano jurisdiccional y las realizadas extrajudicialmente provocan ese efecto a partir del momento que se agregan al expediente judicial.----------

--- Por ello, habiendo transcurrido el plazo de caducidad previsto por el art. 313, inc. 2do del código procesal, en fecha 06-11-09, cuando el actor realizó la presentación de fecha 25-11-09 (fs. 44vta.), como así también cuando se cumplieron los restantes actos que impulsaron el proceso, tales como presentación del oficio para notificar la demanda,

la denuncia de nuevo domicilio, la reiteración del oficio de notificación del traslado de demanda y su diligenciamiento;. la continuidad del proceso quedó supeditada al consentimiento del demandado, el que no fue prestado en razón de la denuncia de la caducidad que realizó a fs. 63/64vta. en base al art. 318 del código de rito, en consecuencia deviene procedente la declaración de caducidad.----------

--- IV.- **Imposición de costas**: Agravia al apelante la imposición de costas a su cargo, en razón de haber obtenido sentencia que le otorgó el beneficio de litigar sin gastos en los autos caratulados: A., H. F. c/ R., G. N. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos (Expte. 52 – Año 2008), conforme surge del informe de fs 32, y que la Jueza en su pronunciamiento no hizo tal salvedad.---------- El reconocimiento del apelante de la existencia de una condición resolutoria a la cual se encuentra sujeta la imposición de costas, deja en evidencia la inexistencia de gravamen. Ello así, toda vez que ninguna norma legal establece una fórmula sacramental a la cual deba ajustarse la jueza de grado al pronunciarse sobre la imposición de costas, cuando el vencido goza del beneficio de litigar sin gastos. En todo caso existirá gravamen suficiente cuando alguno de los beneficiarios de la imposición inicien la ejecución de sus honorarios. -------

----------Y, sabido es que la tutela que se demande en juicio, debe ser actual, estar fundada en un interés directo y vigente al momento de apelar, y que debe subsistir al momento de dictar sentencia. Es que, los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídos de un marco contencioso singular (Conf. Cám. Nac. Civ. Sala F, 28-12-70, J. A. 1971,V. 10, pág. 466; Cám. Nac. Com. Sala C, 27-12-79; La Ley 1980,V.C., pág. 207; conf. Morello, Sosa, Berizonce, Cód. Proc. Civ. y Com. Prov. de Bs.As. y de la Nación, Librería Editora Platense- Abeledo Perrot, T.I., pág. 68, To.II-A, pág. 608; y C.A.N.E., 2-2-94, Sent. Int. n° 10; Loutayf Ranea - El recurso ordinario de apelación en el proceso Civil T. 1 - pág. 202/3; esta Sala, SIL 44/99, SIC 63/05, entre otras).----------

---------- V. **Regulación de honorarios**: Provoca agravio al apelante la regulación de honorarios por las actuaciones llevadas a cabo en el proceso principal, con fundamento en la ausencia de contestación de demanda subsidiaria por el demandado. Ha inadvertido el quejoso que a fs. 69/72 el demandado acompañó contestación de demanda, que amerita la regulación de honorarios por la primera etapa del proceso sumario en los términos de los arts. 36 y 38 de la Ley XIII, nro. 4. La contestación de demanda en fecha posterior al planteo de caducidad, no impide su consideración a los fines de la regulación de honorarios por el expediente principal, que con motivo de la resolución dictada concluyó. Nótese, que en el caso de rechazo de la caducidad de la instancia, si el demandado no contestaba la demanda precluía la oportunidad para ejercer su derecho de defensa en juicio y ofrecer la prueba que hace a su derecho.---------- Ello así, por aplicación del art. 178 del rito en cuanto establece que los incidentes no suspenderán la

prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el juez, cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. Y siendo que el planteo de caducidad de la instancia, es un incidente (arg. art. 313, inc,. 3ro. del código procesal) es de aplicación al caso el artículo citado en primer término.---------- En tal sentido, la contestación de demanda glosada a fs. 69/72 era indispensable y necesaria, para asegurar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, constituyendo actividad profesional oficiosa que se presume onerosa a tenor del art. 3ro. de la ley de arancel.---------- Además, el reconocimiento del mérito por la labor que desplegó en tal sentido el letrado de la demandada, apreciada por su calidad, eficacia, extensión y el resultado obtenido, es pauta cualitativa a seguir en la regulación de los honorarios prevista en el art. 5, incs. c) y d) de la Ley XIII, Nro. 4, de modo que no han de prosperar los agravios formulados respecto de este punto, confirmándose la resolución de la jueza de grado.------ En consecuencia, desestimados la totalidad de los agravios formulados por el apelante, ha de confirmarse el decisorio de primera instancia en todo cuanto fue materia de agravio. Conforme se resuelve la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, las costas por la labor desarrollada en esta instancia se imponen al apelante vencido regulándose los honorarios del letrado teniendo en cuenta las pautas establecidas por el art. 13 de la Ley XIII, Nro. 4.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 78/79.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido.----------

--- III. Regular los honorarios del Dr. D. F. R., en el 25% de los que le fueron regulados en la anterior instancia (Art. 13, Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 059 DEL 2010.-SIC. Conste.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA